

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00499-00

Se decide la acción de tutela interpuesta Jorge Alberto Téllez Carvajal contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, extensiva al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT-, al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- y a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB-.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que en escrito fechado de 28 de agosto de 2020 solicitó se aplique la prescripción respecto del comparendo No. 1100100000006611223 de fecha 2 de junio de 2014, así como que se actualicen las plataformas del SIMIT y el SICON PLUS, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se le amparen sus derechos y se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría de Movilidad solicitó se declare la improcedencia de la acción al no estar vencido el plazo para otorgar una respuesta, puesto que el requerimiento SDQS 2274372020 fue radicado el 4 de septiembre de 2020 y la tutela se instauró el día 14 siguiente, por tal razón se encuentra dentro de los términos para su contestación (35 días), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que modificó el tiempo para resolver las solicitudes, lo que significa que no se vulneró ningún derecho.

El Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- indicó que se opone a las pretensiones de la acción al no ser el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por eso carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Federación Colombiana de Municipios (SIMIT) expuso que le corresponde a la Secretaría de Movilidad de Bogotá dar una solución de fondo a los pedimentos del tutelante.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB manifestó que no es competente para dar respuesta a lo pretendido por el accionante en su derecho de petición, por lo que imploró ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho fundamental de petición del señor Jorge Alberto Téllez Carvajal, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado en escrito de fecha 28 de agosto de 2020 que corresponde a que se aplique la prescripción respecto del comparendo No. 11001000000006611223 de fecha 2 de junio de 2014, así como que se actualicen las plataformas del SIMIT y el SICON PLUS.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de

las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición dirigido a la querellada de fecha 28 de agosto de 2020, en la que solicitó se aplique la prescripción respecto del comparendo No. 11001000000006611223 de fecha 2 de junio de 2014, así como que se actualicen las plataformas del SIMIT y el SICON PLUS.

b) La Secretaría de Movilidad informó que la petición fue recepcionada por esa entidad el 4 de septiembre del año que avanza.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues para la fecha de interposición de la acción de tutela no había vencido el plazo que tiene la accionada para emitir un pronunciamiento de fondo a la petición que elevó el gestor.

En efecto, aunque del escrito que presentó el promotor como prueba de la radicación de la petición realizada a la accionada no se desprende la fecha en que ello se realizó, lo cierto es que se tiene la confesión de la querellada que se efectuó el 4 de septiembre del año que avanza, a través del cual pidió se aplique la prescripción respecto del comparendo No. 11001000000006611223 de fecha 2 de junio de 2014, así como que se actualicen las plataformas del SIMIT y el SICON PLUS.

Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta y cinco días (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 26 de octubre de los corrientes y la presente acción se instauró el 11 de septiembre de 2020, es decir, mucho antes

de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Jorge Alberto Téllez Carvajal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00499-00

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd8e1b79f308e312dd1110127f499f097ecaa0379259ea8f58d3d064978eabd0

Documento generado en 23/09/2020 10:27:25 a.m.